Exp. 503-2023-EPRI-00453
Rc. Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1159

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, representada por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], estudio profesional abierto en la Procuraduría General de la República, ubicada en la avenida [redacted], esquina [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Distrito nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2025), por la Procuraduría General de la República, Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados, representado por el Licdo.* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, estudio profesional abierto en la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, ubicada en la Avenida* [redacted]*, esquina* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito nacional,*

> *teléfono núm. [redacted], ext. 277, contra la Sentencia Penal núm. 046-2024-SSEN-00200, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas generadas en grado de apelación, por ser una decisión de carácter Constitucional y ser el accionante el Ministerio Público, el cual se encuentra exento del pago de costas.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la [redacted] esta [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. Con motivo a la demanda en liquidación de astreinte, incoada por la entidad Auto Rolling, [redacted]., representada por su gerente la señora [redacted], en contra de la Procuraduría Fiscal de La Romana y Procuraduría General de la República, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. 503-2023-EPRI-00453
Rc. Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia penal núm. 046-2024-SSEN-00200 del 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en liquidación de astreinte incoada por la entidad AUTO ROLLING, S.R.L., representada por su gerente, la señora [redacted], por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma, liquida en un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,140,000.00), la astreinte fijada por la sentencia 046-2023-SSEN-00133 dictada por este tribunal en fecha de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), tomando en consideración que, si bien transcurrieron entre la fecha en que la sentencia del ejecutable y su ejecución 167 días, este ha sido el monto requerido por la parte hoy demandante.* ***SEGUNDO:*** *Se declara exento de costas, en atención al principio de gratuidad que rige las Acciones Constitucionales.* ***TERCERO:*** *Rechaza los demás pedimentos requeridos por las partes demandantes, por los motivos previamente expuestos.* ***CUARTO:*** *La presente decisión es susceptible de interposición de recurso ordinario de apelación [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Fue depositado un escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 11 de julio de 2025.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01452, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta [redacted], se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 9 de septiembre de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las representantes de la parte recurrente y los abogados de los recurridos, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], en representación de la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo

siguiente: *Que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en el escrito introductivo de recurso de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Acoger en cuanto al fondo el referido recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Enviar el proceso a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de apoderar una sala distinta a la que rechazó el recurso de apelación, a los fines de conocer nuevamente el recurso de apelación. Cuarto: Declarar el presente proceso libre de costas, en razón de la materia*.

1.5.2. La Lcda. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], en

representación de Auto Rolling, [redacted]., representada por su gerente [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de defensa por haberse realizado en tiempo hábil y dentro del marco tutelado por el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de casación depositado en fecha 24 de junio de 2025 por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional. Tercero: Confirmar todas y cada una de las partes, la sentencia núm. 502-2025-SSEN00066 de fecha 29 de mayo de 2025, emitida por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a la parte recurrente, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Distrito Nacional, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los Lcdos. [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del

Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, y que en efecto, sea revocada la decisión impugnada y enviado el proceso a una sala distinta que conoció del recurso de apelación para conocer nuevamente el recurso conforme a las inobservancias propugnadas en el escrito*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Dirección de Custodia y Administración de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Bienes Incautados del Ministerio Público propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea interpretación de una norma [sic].*

2.2. La recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, continua en el error cometido en la SENTENCIA PENAL NÚM. 046-2024-SSEN-00200, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al desvirtuar la figura de la astreinte, como si la misma se tratase de una indemnización, a favor del demandante. La Corte a qua, por medio de los dictámenes de entrega de los vehículos, comprueba que la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, sin embargo, incurre en una errónea e incorrecta aplicación del artículo 93 de la ley núm. 137-11, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que desnaturaliza la figura de la astreinte como mecanismo coercitivo para la ejecución de las decisiones u o judiciales y lo convierte en una especie de reparación de daños y perjuicios y por tanto viola la ley y desconoce la jurisprudencia constitucional. La Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la*

Procuraduría General de la República, cumplió con el contenido de la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, de fecha 5 de septiembre del 2023, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como se evidencia en las Certificaciones de Entrega de Vehículo marcadas con los Números 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, todas de fecha 13 de marzo del año 2024, recibidas por la señora [redacted], de la entidad comercial AUTO ROLLING,S.R.L. Las precitadas entregas realizaron doscientos cuarenta y tres (243) días, antes de que la recurrida solicitara la liquidación de la astreinte establecida en la sentencia Núm. 046-2023-SSEN-00133, por lo que, no se puede interpretar que, para cumplir con la sentencia precitada, la hoy recurrente tuvo que ser constreñida al cumplimiento. Corroborando este criterio en sentencia TC/0757/23, el Tribunal Constitucional estableció 9.2. En cuanto a la naturaleza de la astreinte, el Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para genera un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Al decidir sin motivar los medios en los cuales basa su decisión, la [redacted] de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurre en violación del artículo 69 de la Constitución de la República y por tanto violenta el debido proceso, en detrimento de las normas aplicables al debido proceso, consagrado en la Constitución Dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *7.- En cuanto respecta a la omisión de estatuir planteada por la parte recurrente verifica esta alzada que la juzgadora de primer grado en respuesta a sus planteamientos utilizó los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional TC132/21 de fecha 20 de enero del 2021 donde establece que el juez apoderado de una demanda en liquidación de astreinte no puede realizar comprobaciones a la sentencia y al fondo de la misma, sino que se trata de la realización de un cómputo sobre la obligación incumplida, reseñando, a tono con lo planteado por la defensa recurrente, de que ciertamente la demanda en astreinte no es un beneficio para el accionante ni mucho menos una demanda en*

reparación de daños y perjuicios, aspecto este descartado por el A quo al realizar la valoración de las pruebas que le fueron aportadas por la parte accionante, al determinar que la parte hoy recurrente no cumplió en el plazo en que fue requerida con la devolución de los vehículos cuya devolución se había ordenado por sentencia de amparo dictada al efecto por el mismo tribunal, lo que plenamente comparte esta alzada. 8.- Ahora bien, se hace necesario resaltar que ante la demanda en liquidación de astreinte, según reseña la sentencia, la parte accionada, la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, no aportó pruebas ni invocó causal alguna que justificara el retardo en el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de amparo dictada con anterioridad, verificando el tribunal A-quo no solo el incumplimiento injustificado sino también las vicisitudes que en ciento sesenta y siete (167) días luego de notificada y ser puesta en conocimiento de la obligación de hacer ha tenido que soportar el accionante en liquidación de astreinte ante lo arbitrario de su proceder. 9.- Que en ese sentido esta alzada ha procedido a la verificación de la glosa procesal, a los fines de constatar la entrega de los bienes respecto del cual fue fijado el astreinte, y ha constatado que fue ordenada la devolución de los vehículos reclamados por sus propietarios y no es

hasta que interviene decisión del Tribunal Constitucional cuando la recurrente ordena la devolución de los mismos, coartando al peticionante de un derecho consagrado en nuestra Constitución, como lo es el derecho a la propiedad, por lo que mal haría esta Corte en excusar a la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República del cumplimiento de una decisión que ha sido dictada en observación de cada una de las previsiones legales establecidas, en detrimento de un ciudadano al que le ha sido vulnerado un derecho, y que una vez establecido el carácter ejecutorio de la decisión de amparo, debe ser determinada la fecha de contabilización y liquidación para el pago del astreinte, iniciando desde la decisión de amparo, pues es la fecha en la el A-quo constata que le ha sido violentado el derecho de propiedad al peticionante y es a partir de esta fecha que debe realizarse el cómputo para el pago del astreinte, lo que ha sido observado por el A-quo para proceder a la liquidación de astreinte que le fue planteada. 10.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal A-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin errar, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los hechos, resultando la decisión en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la liquidación de astreinte en perjuicio de la Unidad de Administración de Bienes Incautados y Decomisados de la Procuraduría General de la República, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto que apodera a esta alzada, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.*

IV. Consideraciones de esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del detenido análisis del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, esta Sala verifica que la queja formulada en su único medio recursivo va dirigida a establecer que la Corte *a qua* incurrió en errónea e incorrecta aplicación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con lo que desnaturalizó la figura del astreinte como mecanismo coercitivo para la ejecución de las decisiones judiciales y lo convierte en una especie de reparación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

daños y perjuicios.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo indicado por el recurrente, los jueces de la corte para proceder a rechazar el segundo medio invocado en su recurso de apelación, el cual tenía por objeto establecer lo siguiente: *la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de la figura jurídica de la astreinte*, indican en sus motivaciones que los entonces apelantes no presentaron medios de prueba que sirvieran de sustento para justificar su retardo en el cumplimiento de la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00133, del 5 de septiembre de 2023, la cual por mandato constitucional le ordenaba realizar la devolución de los diez (10) vehículos de motor propiedad de la sociedad comercial Auto Rolling [redacted]., presentando un retraso de cumplimiento de ciento sesenta y siete (167) días luego de notificada la citada decisión, en tanto verificó la corte que no solo el referido incumplimiento, sino también las vicisitudes por las que ha tenido que atravesar la accionante entonces recurrida, ante el arbitrario proceder de la Dirección de Custodia y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.[1]

4.3. Que de igual forma, señalaron los jueces de la corte de apelación que del estudio del legajo procesal, a los fines de determinar la entrega de los bienes objeto de la causa, logró constatar que no es hasta que interviene decisión del Tribunal Constitucional cuando la recurrente ordena la devolución de los mismos, coartando al peticionante de un derecho consagrado en nuestra Constitución, como lo es el derecho a la propiedad; determinando que la decisión impugnada en apelación fue dictada en observación de cada una de las previsiones legales establecidas y en beneficio de un ciudadano al que le ha sido vulnerado un derecho.

4.4. En hilo de lo anterior es importante significar que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a dictar la decisión marcada con el núm. 046-2024-SSEN-00200, de fecha 20 de noviembre de 2024, acogiendo parcialmente la solicitud de liquidación definitiva de astreinte, impuesto en contra de la Dirección de Custodia y Administración de

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025.

Bienes Incautados del Ministerio Público, mediante la sentencia penal núm. 046-2023-SSEN-00133 de fecha 5 septiembre de 2023, dictada por el referido tribunal, consistente en la ordenanza de devolución de los diez (10) vehículos de motor descritos a continuación: 1) vehículo marca Honda, modelo CR-V, color negro, año 2013, chasis núm. [redacted], a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 2) vehículo, marca Honda, modelo Accord, color blanco, año 2016, chasis núm. [redacted], a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 3) vehículo Toyota, modelo Corolla, color blanco, año 2013, chasis núm. [redacted]; a nombre de Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante BL aportado; 4) vehículo marca Chrysler, modelo Town & Country, año 2010, chasis núm. [redacted], que figura como propiedad de señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 5) vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Camry SE, color blanco, año 2007, placa núm. A553600, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 6) vehículo marca Jeep, modelo

Grand Cherokee, color negro, año 2012, placa núm. G356384, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted].; 7) vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota, modelo Corolla LE, color gris, año 2009, placa núm. A592584, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 8) vehículo marca Toyota, modelo Venza 4X2, color gris, año 2010, placa núm. G327821, chasis núm. [redacted], propiedad de la razón social Auto Rolling SRL, y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 9) vehículo marca Honda, modelo CR-V 4X2, color negro, año 2002, placa núm. G027122, chasis núm. [redacted], propiedad del señor [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; 10) vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Santa Fe, año 2014, color blanco, chasis núm. [redacted], propiedad de la señora [redacted], y vendido a la sociedad Auto Rolling [redacted]., acreditado mediante acto de venta aportado; en consecuencia, la condenó al pago

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suma total de un millón ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD$1,140,000.00), a favor de la sociedad comercial Auto Rolling [redacted].

4.5. Otro aspecto de relevancia, tal como razonó la Corte *a qua*, conforme se evidencia en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, es que en el caso que nos ocupa quedó evidenciada la falta de diligencia de los representantes del Ministerio Público al no entregar los diez (10) vehículos de motor, en tiempo oportuno, dado que de acuerdo a lo ponderado por la alzada la invitación de la devolución fue hecha ciento sesenta y siete (167) días después de que el tribunal así lo ordenara, es decir, que como especificó la Corte *a qua*, no se trató de una actuación voluntaria de parte de la hoy recurrente, sumado a que su negativa no estaba justificada ni amparada en la ley, por lo que afectó y vulneró derechos y garantías de los hoy recurridos, siendo necesario la intervención judicial; de todo lo cual se desprende, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto*

de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado[2].

4.6. En adición a las consideraciones que anteceden, es de lugar puntualizar que si bien es cierto la naturaleza del astreinte es constreñir al deudor, considerado como un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato ordenado por el juez, y que a su vez no se trata en un resarcimiento en daños y perjuicio, no menos cierto es que las astreintes frente a su incumplimiento deben ser ejecutadas, de lo contrario su carácter conminatorio sería inefectivo y dejaría de tener utilidad su imposición, si el deudor finalmente vence su resistencia de forma tardía, sin ninguna consecuencia, pues su finalidad no es de una indemnización de daños, sino que este constituye un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión, pues estas se dictan para ser cumplidas garantizando con ello la justicia y la tutela judicial efectiva [3], como fue el caso, de modo que lo confirmado por la Corte *a qua* resulta estar ajustado al derecho; razones por las que se desestima el medio

2 Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011.

3 Sentencias TC/0037/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiunos (2021) y TC/0333/22, del veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01527 de fecha 21 de diciembre de 2021 de la [redacted] Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizado.

4.7. Que, por los motivos expuestos, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, de conformidad a las disposiciones del artículo 247 del Código Procesal Penal.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00066, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2025; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Jb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]